



CUT: 153168-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1202-2021-ANA-AAA.JZ

Piura, 06 de octubre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT: 153168-2020-ANA**, instruido por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra los señores **Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "**Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica**";

Que, mediante escrito de fecha 29.11.2019, los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola, solicitan el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, por obstrucción del canal "El Ramal", ubicado en el sector Nuevo Progreso del distrito de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca;

Que, en atención al precitado documento, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, con fecha 10.01.2020, realizó una inspección ocular, en la que se constató lo siguiente:

"Se inspeccionó el lateral denominado "El Ramal" desde un inicio en el cual observamos que no cuenta con mantenimiento desde su inicio hasta el predio del Sr Javier Rodríguez Querzola.

En toda esta longitud recorre el predio de la Sra. Mariela Ivonne Cortijo Cerna.

Se observa en todo el recorrido, que cuenta con acciones irregulares.

(. . .) por este lateral no circula el agua (no llega al predio del sr. Javier Rodríguez Querzola).

En este momento en la infraestructura de riego que sale del lateral denominado "El Ramal", en el predio del Sr. Javier Rodriguez Querzola, no circula agua".

Que, ante los hechos constatados, mediante Notificación N° 282-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, el órgano instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúen sus descargos debidamente fundamentados;

Que, a través de la Carta N° 001-2020-MCC/LRQ de fecha 25.11.2020, los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, de manera extemporánea, presentan sus descargos a la precitada notificación, en los términos siguientes:

- i) En primer lugar, debemos señalar que efectivamente la propietaria del predio por donde transcurre el canal denominado El Ramal es Mariela Ivonne Cortijo Cerna;*
- ii) En segundo lugar, debemos señalar que nosotros no utilizamos el canal El Ramal, toda vez que la forma como usamos el agua, es a través de un sistema por aspersión;*

- iii) *En tercer lugar, los que utilizan este ramal son los denunciantes, que en su condición de beneficiarios del mencionado canal tiene la obligación de realizar la limpieza correspondiente a fin de mantenerlo en buenas condiciones;*
- iv) *En cuarto lugar, debemos decir que nosotros en ningún momento hemos impedido u obstaculizado que los denunciantes realicen la limpieza del mencionado canal;*
- v) *En quinto lugar, debemos señalar que con fecha 07 de octubre de 2014, a fin de solucionar este mismo problema, la misma administración, realizó una inspección ocular en la que se llegó al siguiente acuerdo: Se reapertura El Ramal cuya servidumbre de paso es autorizada por el Señor Leopoldo Rodríguez Querzola en favor de los beneficiarios copropietarios (4 hermanos);*
- vi) *Como usted mismo puede advertir, es la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, de manera arbitraria, forzando la figura de una supuesta infracción a la ley de Recursos Hídricos, nos quiere sancionar por un supuesto comportamiento que no se ha acreditado que nosotros estemos o hayamos impedido que los denunciantes realicen el mantenimiento del canal El Ramal;*
- vii) *Como podrá apreciar usted Señor Administrador este es un problema que no tiene una data reciente, sino que los denunciantes se han acostumbrado a denunciarnos en diferentes instancias por los mismos hechos, tal es el caso de la reciente denuncia que nos han interpuesto en sede penal, por el presunto delito de usurpación de agua;*
- viii) *Como hemos señalado y tal como lo estamos acreditando, nosotros en ningún momento nos oponemos a que los denunciantes realicen el mantenimiento del canal el Ramal, siempre y cuando se respete nuestra propiedad privada que es independiente del derecho de uso de agua otorgado;*
- ix) *La R.A. N° 322-2020 se sustenta en el acta N° 003-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF de fecha 10 de enero de 2020 realizado por la ALA-CHL, en donde se menciona que se inspeccionó el lateral denominado El Ramal desde su inicio (predio de la señora Mariela Ivonne Cortijo Cerna) hasta el predio del señor Javier Rodríguez Querzola, observándose que el referido canal no cuenta con mantenimiento. En base a este hecho supuestamente habríamos incumplido nuestra obligación contenida en el numeral 3 del Artículo 57° de la Ley N° 29338, referidas al mantenimiento de la infraestructura hidráulica, omisión que originaría que supuestamente estemos infringiendo de forma reiterada la infracción tipificada en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que el lateral denominado El Ramal, se inicia y pasa por la propiedad de la recurrente Mariela Ivonne Cortijo Cerna, desembocando en un camino de herradura para posteriormente pasar a la propiedad de los denunciantes Javier y Mónica Rodríguez Querzola, no teniendo nada que ver la persona de Ernesto Rodríguez Querzola, pues dicha persona no tiene ninguna propiedad que sea regada por el lateral El Ramal, por lo que la ALA-CHL, al iniciar un PAS cuando no existen elementos de convicción y tampoco el material probatorio suficiente que corrobore la imputación de los cargos que nos atribuye, vulnera el principio de verdad material, en virtud del cual la administración tiene la ineludible obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;*
- x) *Si bien es cierto es obligación el mantenimiento de la infraestructura hidráulica para el uso del agua, también es cierto que dicha obligación es de Javier y*

Mónica Rodríguez Querzola, teniendo en cuenta que este canal es usado por dichas personas para el regadío de sus parcelas, en tal sentido al ser ellos las personas beneficiarias directas con dicho lateral están obligadas a realizar el mantenimiento del lateral El Ramal, más aún, si las citadas personas con fecha 07.10.2014 firmaron el acta de inspección ocular realizada por la misma autoridad inspectora;

- xi) Los denunciantes aducen que nuestras personas impedimos que ellos hagan el mantenimiento y limpieza del lateral El Ramal, lo cual es falso, pues nosotros nunca hemos negado la limpieza de dicho lateral, pues esa falta de mantenimiento que alegan los denunciantes ha ocasionado daños a la propiedad de la recurrente Mariela Ivonne Cortijo Cerna;*
- xii) Los denunciantes no han demostrado con ningún medio probatorio que nosotros hayamos impedido la limpieza del lateral El Ramal, a lo cual estaban obligados los denunciantes conforme el acuerdo arribado en el acta de fecha 07.10.2014, hecho que tampoco fue tomado en cuenta en la Resolución de Inicio de PAS;*
- xiii) Para acreditar que el lateral El Ramal nunca ha estado cerrado en la parte inicial de la bocatoma, ofrezco un medio probatorio consistente en un video realizado con fecha 15.01.2020, video que se realizó en la inspección al predio de la recurrente María Cortijo Cerna y que espero que se tenga en cuenta por su despacho;*
- xiv) Para acreditar que los recurrentes nunca nos hemos negado a que los denunciantes limpien el canal presento como medio probatorio un video donde se aprecia al trabajador del denunciante Javier Rodríguez Querzola, de nombre César Chuquilín Llatas, conversando con el recurrente Leopoldo Rodríguez Querzola donde este último le manifiesta que entre a limpiar El Ramal porque está malogrando los terrenos.*

Que, siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA JZ-ALA.CHL, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba, determina que, los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, han incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos, infracción que se ve acreditada con el Acta de Inspección Ocular N° 003-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF, de fecha 10.01.2020, Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF, de fecha 15.01.2020, escrito de fecha 04.08.2020, acta de constatación policial de fecha 24.06.2020 y Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 01.10.2020;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 014-2021-ANA-AAA.JZ, se puso en conocimiento a los presuntos infractores el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA JZ-ALA.CHL, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados, a fin de que formulen sus descargos correspondientes; siendo que, mediante Carta S/N de fecha 24.02.2021, han ejercido su derecho de defensa, la misma que la realizan en los siguientes términos:

- i) Como hemos señalado en nuestro primer escrito de descargos, nosotros no somos titulares del derecho de uso de agua que utilice el canal El Ramal, que pasa por propiedad de mi esposa Mariela Ivonne Cortijo Cerna;*
- ii) La Licencia de uso de agua es un derecho de uso de agua que confiere a sus titulares derechos y obligaciones. De esta manera el legislador los ha dejado claramente establecidos en el artículo 56 y 57 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, respectivamente;*

- iii) *Acerca de las obligaciones de los titulares de licencia de uso de agua el numeral 3) del artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que, “los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones (...) 3) **mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada”;***
- iv) *Tal como se desprende de la LRH, el mantenimiento de la infraestructura hidráulica, en este caso del canal El Ramal, corresponde al titular de la licencia de uso de agua, en este caso a los denunciados, y no a nosotros porque no somos titulares de ninguna licencia que utilice el mencionado ramal; en consecuencia, existe un grave error de la ALA.CH.L al momento de tipificar la infracción e imputarnos responsabilidad, pues los hechos que se nos atribuyen no se subsumen en el supuesto normativo, vulnerándose flagrantemente el principio rector del procedimiento sancionador, como es el principio de **tipicidad**, contemplado en el numeral 4) del Artículo 248 del TUO de la LPAG. Asimismo, al seguir insistiendo en una imputación defectuosa y mal intencionada, se está vulnerando el principio de **causalidad** y el principio de **culpabilidad**, contemplados en el numeral 8 y 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), respectivamente; porque no se nos puede atribuir el cumplimiento de una obligación a la cual no estamos obligados normativamente;*
- v) *Las obligaciones contenidas en el numeral 3) del artículo 57 de la LRH, implica un hacer, por su naturaleza es considerada obligaciones positivas, pues, se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acción, acto debido u actividad, que justamente consisten en un hacer, producir, realizar y, o ejecutar algo. Esas obligaciones que señala la norma corresponden exclusivamente a los titulares de la licencia, y nosotros no somos titulares de la licencia, en consecuencia, no estamos obligados al mantenimiento del canal El Ramal, y demás, no hacemos uso de esa infraestructura hidráulica;*
- vi) *En suma, la ALA.CH.L, pretende sancionarnos por una infracción que desde la propia naturaleza la misma, es imposible fáctica y jurídicamente, porque el supuesto de hecho que se nos imputa no se subsume en el supuesto jurídico que establece la LRH. Por consiguiente, de plano este procedimiento administrativo sancionador se ha instruido con vicios de fondo y forma, en desmedro de nuestros derechos y afectando las garantías del debido procedimiento, inobservando principios rectores del procedimiento sancionador contemplados en la TUO de la LPAG.*

Que, mediante escrito de fecha 25.02.2021, los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola, comunican a esta Autoridad Administrativa, entre otros, lo siguiente:

- i) *Mediante carta N° 122-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-L de fecha 28-01-2021 se nos pone de conocimiento que el procedimiento administrativo sancionador ha sido enviado a su despacho mediante memorándum N° 086-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.CHAL, de fecha 22-01-2021, para resolver.*
- ii) *En ese sentido, y a efectos de que tenga más luces al momento de resolver, señalamos que los señores Leopoldo Rodríguez y Mariela Cortijo, no sólo han incurrido en la infracción tipificada en el literal k del artículo 277 del reglamento de la Ley 29338, sino que además han incurrido en otras infracciones. Nosotros*

insistimos en que se les revoque la licencia de uso de agua contra Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, y a la vez aplicar la sanción más grave porque las acciones mediante las cuales se tipifican las infracciones son concurrentes y pese al requerimiento no han cesado, por lo que debe tenerse en cuenta también, que se ha incurrido en las siguientes infracciones:

- *Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua.*
- *Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.*
- *Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.*
- *Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros.*
- *Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento.*

Las cuales están contenidas en el artículo 120, numerales 4, 5, 6, 7 y 13 respectivamente de la ley de Recursos Hídricos. Esto en concordancia con el artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en la que los administrados han incurrido en las siguientes infracciones en materia de recursos hídricos:

- f. *Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.*
- g. *Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
- h. *Transferir o ceder a terceros el uso total o parcial de las aguas.*
- i. *Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.*
- k. *Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos.*
- l. *Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.*
- n. *Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.*
- o. *Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.*
- p. *Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.*
- r. *Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.*
- s. *Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento.*

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante E-mail N° 0001-202-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 21.05.2021, reiterado con E-mail de fecha 08.07.2021, solicita al área técnica informe:

1. *Si las personas de Mariela Ivonne Cortijo Cerna, Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola, cuentan con algún Derecho de Uso de Agua otorgado a su favor, y bajo qué acto administrativo ha sido otorgado. (De corresponder, sírvase anexar los mismos);*
2. *Si las personas arriba mencionadas riegan por el canal "El Ramal", ubicado en el sector Nuevo Progreso del distrito de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, en las coordenadas UTM WGS 84: E0743209 N9245659; y,*
3. *De contar las personas arriba mencionadas con algún derecho de uso de agua, informe a quién le compete el mantenimiento de la infraestructura hidráulica por donde riegan sus predios;*

Que, el Área Técnica de esta Autoridad, mediante Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.JZ/JSMA, en atención al precitado requerimiento, indica que, en el MIDARH verifiqué lo siguiente:

1. *Los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, no cuentan con derecho de uso de agua individual, sin embargo, tienen licencia en bloque a favor del Comité de Usuarios de Agua del Canal La Merced, según Resolución Directoral N° 2260-2014-ANA-AAA JZ V modificada con N° 1320-2016 ANA-AAA JZ V.*
2. *Los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola, cuentan con derecho de uso de agua en bloque a favor del Comité de Usuarios de Agua del Canal La Merced, según Resolución Directoral N° 2260-2014-ANA-AAA JZ V modificada con N° 1320-2016 ANA-AAA JZ V, para el predio "Rupahuasi" y cuentan con licencia de uso de agua individual con fines agrícolas según Resolución Directoral N° 2163-2018 ANA-AAA JZ V, para el mismo predio denominado "Rupahuasi", de 4,50 ha, por lo que existiría una supuesta duplicidad de derecho.*
3. *Del Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL-AT/WAMF, se deduce que el canal Ramal es un lateral que forma parte de la infraestructura de riego del Comité de Usuarios del Canal la Merced, por lo tanto, su mantenimiento, según el artículo 57° de la ley de recursos hídricos, le compete a este comité al ser el titular de la licencia, del cual son usuarios los denunciante y los denunciados.*

Que, en fecha 15.04.2021, a solicitud de la Abg. Teresa Santillán Valqui, en representación de los Sres. Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola, se llevó a cabo la audiencia de informe oral del presente procedimiento, en la cual tuvo participación el director de esta Autoridad Administrativa, el área legal, personal técnico de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque y los mencionados denunciante, quienes hicieron uso de la palabra, sustentando sus argumentos de la denuncia a través de un vídeo que fue mostrado en dicha audiencia, el mismo que mostraba una reunión sostenida entre algunos trabajadores de los denunciante y ronderos de Cajamarca, según lo manifestado por la representante, los cuales habrían sostenido una reunión en donde a uno de dichos trabajadores lo habrían coaccionado para declarar;

Que, el área legal de esta Autoridad Administrativa, en atención a lo informado por el área técnica a través del precitado informe, mediante Oficio N° 0217-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 19.07.2021, solicita al Comité de Usuarios de Agua del Canal La Merced, información respecto a quiénes son los beneficiarios del Canal el Ramal, que está ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E 0743 209 N 9 245 659 y que nace en el predio de los señores Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola y su esposa Mariela Ivonne Cortijo Cerna, cruzando dicho predio; asimismo, informe quiénes realizan todos los años la limpieza del referido canal;

Que, el referido Comité, a través de su presidenta, Sra. Silvia Rodríguez Querzola, en atención al precitado Oficio, mediante Carta S/N de fecha 06.08.2021, alcanza a esta Autoridad la Resolución Administrativa N° 315-2016-ANA-AAA.JZALA.CHL, indicando que, en dicha relación se encuentra la relación de los usuarios del canal La Merced; asimismo, indican que, en relación con el ramal en mención cruza los predios de Mariela Cortijo Cerna, Javier Rodríguez Querzola y Mónica Rodríguez Querzola y que respecto a la limpieza, el comité se encarga de la limpieza del canal principal, limpieza que realizan los usuarios. Finalmente, agregan que, la limpieza de dicho ramal ha sido organizada entre los usuarios de este;

Que, en atención a lo informado por el citado Comité, el área legal mediante Nota de Envío N° 0003-2021-ANA-AAA.JZ/SGFR, solicita al área técnica un informe complementario respecto a: Si el canal El Ramal, forma parte de la infraestructura hidráulica común del Comité de Usuarios de Agua del Canal La Merced o no, a fin de poder determinar la responsabilidad de los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, por *"Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica"*;

Que, el área técnica mediante Nota de Envío N° 0001-2021-ANA-AAA.JZ/JSMA, en atención al precitado requerimiento informa lo siguiente:

- A respecto, según la documentación que obra en el expediente, mediante Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.JZ/JSMA, se le indicó que, de acuerdo a lo señalado en los puntos 1.2 y 1.3 del Informe Técnico N° 001-2020-ANAAAA.JZ.ALA.CHL-AT/WAMF (adjunto al expediente), del Ing. William Montalvo Fernández, personal del área Técnica de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, quien realizó inspección ocular en campo llevada a cabo el día 10/01/2020, **el canal Ramal es un lateral que pertenece a la infraestructura de riego denominada "Conrramar", siendo así, este es un canal lateral que forma parte de la infraestructura de riego del Comité de Usuarios del Canal la Merced**, a quienes según RD. 2260-2014-ANA-AAA JZ V, el derecho se les otorgó con agua proveniente del río Conrramar. En tal sentido, se le informa que no se cuenta con más información respecto al canal Ramal que la indicada en el párrafo anterior.

Que, el área legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 434-2021-ANA-AAA.JZ/SGFR, indican que:

- La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, mediante Notificación N° 282-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, al haber constatado en fecha 10.01.2020, en las coordenadas UTM WGS 84: E 0743 209 N 9 245 659, en donde nace el

canal “El Ramal” que cruza el predio de la Señora Mariela Ivonne Cortijo Cerna hasta llegar al predio de uno de los denunciantes Javier Francisco Rodríguez Querzola, observándose que en todo el tramo de la propiedad de la Señora Mariela Ivonne Cortijo Cerna, no se ha efectuado mantenimiento del lateral “El Ramal”; tipificando así dicha conducta como infracción, según el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, que establece que, constituye infracción en materia de recursos hídricos: **“Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica”**; habiendo sido notificados con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de Ley a fin de formular sus descargos, los mismos que fueron presentados en los términos respectivos; siendo que el órgano instructor, determinó que los hechos constatados constituyen infracción, recomendando imponer la sanción y medida complementaria correspondiente.

- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el respectivo pronunciamiento; bajo este contexto, se indica que, la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 16.11.2020, siendo que, la fecha de los nueve (09) meses establecidos para resolver el presente procedimiento, vencía el día 16.08.2021; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 0994-2021-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 09.08.2021, esta Autoridad Administrativa dispuso la ampliación excepcional del plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado mediante Notificación N° 282-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, por un periodo máximo de tres (03) meses adicionales al plazo original de nueve (09) meses; siendo así, se advierte que el plazo para realizar el correspondiente pronunciamiento, vence el 16.11.2021;

▪ **Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador**

- En el presente caso, se advierte que, la conducta materia de sanción está relacionada con la acción de “Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica”, lo que constituye una infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha desarrollado la materialización de dicha conducta en la Resolución N° 207-2018-ANA/TNRCH de fecha 31.01.2018, señalando que: “(...) la acción de mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos constituye una infracción en materia de aguas, por lo que, dicha infracción se materializa cuando los usuarios u organizaciones de usuarios no realizan el mantenimiento o reparación de la infraestructura hidráulica que les sirve para el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados, ocasionando una baja eficiencia en la conducción y distribución del recurso, en perjuicio de otros usuarios de agua o terceros.
- De este modo, en el análisis del expediente administrativo, se advierte que, las infracciones imputadas a los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo

Leopoldo Rodríguez Querzola, han sido sustentadas por el órgano instructor con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada en fecha 10.01.2020, por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque.
- b) El Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA JZ-ALA.CHL-AT/WAMF en el cual se recogieron los detalles de la inspección ocular descrita anteriormente.
- c) El Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA JZ-ALA.CHL, en el que se determinó la responsabilidad de los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, por mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica del canal El Ramal, ubicado en el sector Nuevo Progreso del distrito de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca.
- d) Acta de constatación policial de fecha 24.06.2020, en la que se detalla que:
 - En el caserío Nuevo Progreso, se observa dos terrenos separados por un camino de servidumbre con alambres con púas.
 - En el canal que cruza por el terreno de propiedad del señor Javier Rodríguez Querzola, se observa agua empozada por la poca fluidez del agua, no existiendo un recorrido normal del recurso.

▪ **Respecto a los descargos presentados**

- El numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al ***Debido Procedimiento*** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.
- Por tanto, se tiene que, en el presente procedimiento, los presuntos infractores habrían absuelto la imputación de cargos, argumentando entre otros que, la ALA Chancay Lambayeque ha llevado a cabo el PAS con vicios de fondo y forma, que desnaturalizan la mecánica operativa del PAS, ya que mediante Resolución Administrativa N° 071-2020-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL de fecha 07.02.2020 resolvió declarar improcedente el inicio del PAS en su contra, toda vez que al efectuarse la inspección ocular de fecha 10.01.2020, no se constató la infracción prevista en el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo amparando un Recurso de Reconsideración presentado sin haberse adjuntado de manera oportuna la nueva prueba, se ampara el recurso y se dispone el inicio del

PAS, mediante la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 01-10-2020, utilizando la misma acta de inspección ocular y el mismo Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF de fecha 15.01.2020 sin ningún otro medio probatorio que haya sido ofrecido de manera oportuna; resolución que ha sido apelada ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

En relación con el presente argumento, debemos indicar que, el mencionado órgano colegiado, mediante Resolución N° 112-2021-ANA/TNRCH de fecha 10.02.2021, declaró improcedente dicho recurso, por ser un acto inimpugnable, toda vez que, la pretensión de los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola no tiene por objeto cuestionar una declaración de la administración que ponga fin a un procedimiento, o con la que se esté violando, desconociendo o lesionando algún derecho, sino que se busca cuestionar la disposición referida a que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque realice las acciones correspondientes e inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Bajo ese contexto, el extremo del presente argumento debe desestimarse.

- Con el fin de determinar la responsabilidad de los administrados y no vulnerar el **Principio de Verdad Material** recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; y en observancia al **principio de Causalidad**, el cual establece que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debemos señalar también que, si bien el órgano instructor mediante inspección ocular de fecha 10.01.2020 constató que en todo el tramo de la propiedad de la señora Mariela Ivonne Cortijo Cerna se evidenció que no se ha efectuado mantenimiento alguno del lateral denominado El Ramal; sin embargo, hay que tener en cuenta que, tal y conforme lo ha referido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 207-2018-ANA/TNRCH de fecha 31.01.2018, la infracción imputada a los presuntos infractores se materializa cuando *los usuarios u organizaciones de usuarios no realizan el mantenimiento o reparación de la infraestructura hidráulica que les sirve para el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados, ocasionando una baja eficiencia en la conducción y distribución del recurso, en perjuicio de otros usuarios de agua o terceros*. Análisis que guarda concordancia con el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que, es obligación de los titulares de licencia de uso: *3. mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece la Ley y el Reglamento, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua, ni a la cuenca*.

En el presente caso, conforme lo han referido los presuntos infractores a través de su escrito de descargos, no existe medio probatorio alguno que demuestre que, los imputados en el presente procedimiento se abastezcan a través del mencionado canal El Ramal, pues de acuerdo a lo informado por el área técnica a través del Informe Técnico N° 0095-2021-ANA-AAA.JZ/JSMA, los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, no cuentan con derecho de uso de agua individual; sin embargo, tienen licencia en bloque a

favor del Comité de Usuarios de Agua del Canal La Merced, según Resolución Directoral N° 2260-2014-ANA-AAA JZ V modificada con N° 1320-2016 ANA-AAA JZ V; resoluciones de las cuales se aprecia que, el derecho de uso de agua otorgado a favor del referido comité deberá ser utilizada en el Bloque de Riego La Merced – Rupahuasi, proveniente del río Canrramar, por tanto, la imputación de los referidos cargos, quedarían desvirtuados.

Al respecto, debemos indicar también que, de las resoluciones mencionadas en el párrafo precedente, se puede apreciar que, la licencia otorgada es una licencia otorgada en bloque a favor del Comité de Usuarios de Agua del Canal La Merced, por lo que, en la medida que la disponibilidad hídrica proviene de la licencia de agua en bloque, cabe precisar lo siguiente:

- El artículo 51 de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, las licencias de uso de agua en bloque, se otorgan para una organización de usuarios, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas, como es el caso del mencionado Comité de Usuarios, para que la organización, titular de la licencia de uso de agua en bloque, otorgue el certificado nominativo, que representa la parte que corresponde de la licencia a cada uno de sus integrantes.
 - Conforme lo señala el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la organización de usuarios titular de la licencia de uso de agua en bloque entrega certificados nominativos, los que se inscriben en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, lo que representan la parte de la asignación de agua que corresponde a cada uno de los integrantes del bloque; hecho que, en el presente caso, se refleja en la Resolución Administrativo N° 315-2016-ANA-AAA.JZALA.CHL.
- De este modo, el Comité de Usuarios de Agua La Merced a través de la Carta S/N de fecha 06.08.2021, ha alcanzado a esta Autoridad la Resolución Administrativa N° 315-2016-ANA-AAA.JZALA.CHL, indicando que, en dicha relación se encuentra el listado de los usuarios del canal La Merced, el cual es un canal principal, los mismos que de acuerdo a dicha resolución cuentan con certificados nominativos; asimismo, indica que, en relación con el ramal en mención, este cruza los predios de Mariela Cortijo Cerna, Javier Rodríguez Querzola y Mónica Rodríguez Querzola y que respecto a la limpieza, el comité se encarga de la limpieza del canal principal, limpieza que realizan los usuarios. Finalmente, agregan que, la limpieza de dicho ramal ha sido organizada entre los usuarios de este; sin embargo, dicha resolución no menciona ningún anexo o lateral al canal principal y de inferirse que este forma parte de dicho canal principal, como lo ha hecho la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque a través de su Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/WAMF y así como lo ha informado el área técnica a través de la Nota de Envío N° 0001-2021-ANA-AAA.JZ/JSMA, la operación y mantenimiento de dicha infraestructura, estaría también a cargo del mencionado Comité.
- De este modo, teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente, el mantenimiento del Canal La Merced y cualquier anexo a este, correspondería ser realizado por el Comité de Usuarios de Uso de Agua La Merced como titular del derecho de uso de agua y como responsable de la operación y mantenimiento de dicha infraestructura, sea de manera directa o a través de los usuarios que se

abastezcan a través de esta, y no de los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola, a quienes se les ha imputado la comisión de la conducta tipificada en el literal k del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- En ese orden de ideas, se ha logrado determinar que los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Eduardo Leopoldo Rodríguez Querzola no son responsables del mantenimiento del Canal denominado El Ramal, por consiguiente, corresponde absolverlos de los cargos imputados mediante la Notificación N° 282-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento por los demás argumentos, por tanto, se debe disponer el archivo definitivo del presente procedimiento.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, teniendo en cuenta que, el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, es obligación de los titulares de licencia de uso, entre otras, *3. Mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece la Ley y el Reglamento, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua, ni a la cuenca*; se debe disponer que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, exija el cumplimiento de dicha obligación al Comité de Usuarios de Agua del Canal La Merced como titular del derecho de uso de agua y en caso de incumplimiento proceda al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, toda vez que, el incumplimiento de esta obligación por parte del mencionado titular y su inacción frente a la situación que viven ambas partes intervinientes en el presente procedimiento (denunciados y denunciantes), viene acarreado presuntamente afectación a los usuarios que se abastecen por este lateral y que cuentan con certificados nominativos, según lo informado por dicho comité.

Vista la opinión del área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Téngase por señalado el domicilio real de los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, sito en Centro Poblado Tartar Grande, distrito Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, y domicilio procesal: maricorce@hotmail.com; donde será notificada con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 2.- Téngase por señalado el domicilio real de los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, sito en Calle Ramón Ribeyro N° 465, departamento 3 Urb. San Antonio, distrito de Miraflores y departamento de Lima; Javier Francisco Rodríguez Querzola, sito en Jr. Amalia Puga N° 444, cercado de Cajamarca, departamento de Cajamarca, y Ernesto José Rodríguez Querzola; todos ellos además con domicilio procesal sito en Jr. Apurímac N° 694 – Oficina 301 – 302, del distrito, provincia y departamento de Cajamarca; donde serán notificados con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 3.- Absolver de los cargos imputados mediante la Notificación N° 282-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, a los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, por la comisión de la conducta establecida en el literal k) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en consecuencia, se dispone el archivo definitivo del presente procedimiento.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, exija el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, al Comité de Usuarios de Agua del Canal La Merced, como titular del derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Directoral N° 2260-2014-ANA-AAA JZ V, modificada con resolución Directoral N° 1320-2016 ANA-AAA JZ V, y en caso incumplimiento proceda al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme a lo desarrollado en el décimo cuarto considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 6.- Notificar la presente resolución a Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, así como a Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola y remitir copia al Comité de Usuarios de Agua del canal La Merced y a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS FERNANDO BIFFI MARTIN
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA